

El acusado no está obligado a exhibir los efectos que constituyen el cuerpo del delito.

*Causa seguida por don Alejandro Flores Araoz
contra Augusto G. Zapatero, por estafa.—
Procede de Lima.*

DICTAMEN DEL AGENTE FISCAL

Señor Juez:

El mérito del expediente ofrecido por el enjuiciado don Augusto Zapatero para enervar la orden del juzgado sobre exhibición de los pagarés que se dice otorgados por el querellante, no es suficiente, porque la simple comprobación de preexistencia no acredita la sustracción de los objetos poseídos, y mucho menos cuando la denuncia formulada anteriormente a la querella, según aparece en la certificación de fojas 7, se encuentra en oposición a esa acusación.

Por lo expuesto, el Agente Fiscal opina, que debe llevarse adelante la exhibición decretada por

el juzgado y ejecutoriada por el Tribunal Superior a fojas 40.

Lima, 7 de marzo de 1917.

Zavala Loayza.

AUTO DE 1a. INSTANCIA

Lima, 16 de marzo de 1917.

Austos y Vistos; de conformidad con lo opinado por el Agente Fiscal en su anterior dictamen cuyos fundamentos se reproducen; se declara sin lugar la reclamación formulada por el apoderado de don Augusto Zapatero en el escrito que en copia corre a fojas 3, y en consecuencia llévase adelante la exhibición decretada a que se contrae la resolución del Tribunal Superior de fojas 40 de los autos principales, devolviéndose los autos que se ofrecieron como prueba y agréguese este incidente a los principales.

Cebrián,

Ante mí

León.

AUTO DE 2a. INSTANCIA

Lima, 30 de mayo de 1917.

Autos y Vistos; en discordia; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal: confirmaron el

auto de fojas 10, su fecha 16 de marzo último por el que se manda llevar adelante la exhibición decretada; y los devolvieron.

Lanfranco.—Romero.—Granda.

Atendiendo: a que no se puede legalmente, obligar al reo a presentar el cuerpo del delito o la prueba de su existencia o de la responsabilidad criminal que se le imputa, empleándose para ello el apremio de detención corporal establecido para los efectos del mandato de exhibición en la vía civil; mi voto es por la revocación del apelado y por que se dé por terminado el incidente.

Araujo Alvarez.

De que certifico.

R. Morales de la Torre.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En contra del auto corriente a fojas 20, confirmatorio del de primera instancia, que ordena la exhibición de unos documentos, según el decreto que en copia obra a fojas dos vuelta; se ha interpuesto el recurso extraordinario de nulidad de fojas veinte y dos; pero como no está comprendido en ninguno de los casos del artículo 158 y

159 del Código de Procedimientos Penal, ni en las leyes de 21 de diciembre de 1878 y 23 de septiembre de 1899; el Tribunal puede servirse declarar improcedente dicho recurso; salvo mejor parecer de V. E.

Lima, 18 de agosto de 1917.

León.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 28 de diciembre de 1917.

Vistos; en discordia de votos; con lo expuesto por el Ministerio Fiscal, por los fundamentos del voto singular del señor Vocal doctor Araujo Alvarez; y considerando además: que si se tiene conocimiento del lugar en donde se hallan los instrumentos de cuya exhibición se trata, puede practicarse la diligencia correspondiente conforme al inciso sexto del artículo ochenta y cuatro del Código de Enjuiciamientos Penal: y que en el sumario puede también investigarse por otros medios, todo lo conveniente al origen del otorgamiento de esos documentos: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas 20 vuelta, su fecha treinta de mayo último; reformándolo y revocando el de primera instancia de fojas 10, su fecha 16 de marzo anterior, declararon que no procede la exhibición solicitada a fojas 1, por don Alejandro Flores Araoz; y los devolvieron.

Almenara.—Barreto.—Pérez.—Calle.

Nuestro voto es porque de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, se declare improcedente el recurso.

Alzamora.—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 323—Año 1917.

La entrega de un inmueble no puede pedirse en la vía ejecutiva.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Manuela F. de Baraillier, en la causa que sigue con don Eduardo Grellaud, sobre pacto de retroventa. Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Entre el contrato de transacción entre don Eugenio Baraillier y don Eduardo Grellaud, cuyo testimonio se vé a fojas 2, el primero transfiere una casa al segundo por valor de Lp. 1250, con pac-